

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 192.

Viernes 3 de Junio.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Junio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 266

Elecciones.

No habiéndose podido verificar en Arroyomolinos de Montanez, la eleccion municipal para Concejales señalada para los dias 1, 2, 3 y 4 del mes de Mayo próximo pasado por haberse alterado el orden público en dicho pueblo al irse á constituir la mesa electoral interina; he dispuesto que la expresada eleccion se efectúe en los dias 12, 13, 14 y 15 del presente mes.

Lo que he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde y Ayuntamiento del repetido pueblo, á quienes encarezco el más exacto cumplimiento de los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 insertos en el Boletín número 163, correspondiente al Miércoles 13 de Abril último, advirtiéndoles que entre la votacion, el escrutinio general

y proclamacion de Concejales, ha de mediar igual periodo de tiempo que el señalado por la ley para las elecciones ordinarias, y recomendándoles por último que guarden la más absoluta neutralidad, limitándose á proteger la libre emision del sufragio.

Cáceres 2 de Junio de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 148, correspondiente al dia 28 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones mandadas verificar por Real decreto y Real orden de 25 de Enero del presente año, y cumplidos cuantos requisitos establece el reglamento de baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876; de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de examen y Real Consejo de Sanidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar Médicos Directores en propiedad, por oposicion, de baños y aguas medicinales, en el orden siguiente: á D. Ramon Lord y Gamboa, Nicolás Perez Jimenez, Adolfo Cervera Torres, Manuel Martí Sanchiz, Francisco Ledo y García, Hipólito Rodriguez Bartolomé, Gumerindo del Valle y Huertas, Lope Valcárcel y Vargas, Celestino Compairret y Cabodevilla, Wenceslao Vigil y Llano, Santiago García Fernandez, Domingo Fernandez Campa, Francisco Calleja y Alonso, Francisco Enriquez y Santibañez, Felipe Isla y Gomez, José Gelabert y Caballería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Asistencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 144, correspondiente al dia 24 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Alcobácer á D. José Meliá y Segarra, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Castellon que, confirmando el de la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad para ser Concejal á D. José Meliá y Segarra, electo por Alcobácer, en las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Resulta, que practicadas las elecciones con todas las formalidades de la ley, obtuvieron mayoría de votos cinco candidatos, y entre ellos el que alcanzó más fué D. José Meliá, que fué por tanto proclamado Concejal con los otros cuatro.

Reclamaron los que hoy lo hacen, fundados en que dicho sujeto era Juez municipal de Alcobácer en aquel bienio, y la Junta general de escrutinio, apoyándose en el art. 43 de la ley Municipal, y en el 112 de la orgánica del Poder judicial, estimó válida la elección, pero con el derecho de optar en el término de ocho dias entre el cargo de Concejal y el de Juez municipal.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, lo confirmó. Es claro, que si bien dados los preceptos de la ley Electoral y la Municipal parece que no podian ser elegidos Concejales los Jueces municipales, publicada con posterioridad la ley orgánica del Poder judicial, se ha venido á decidir este punto por la misma y por la Real orden de 18 de Octubre de 1879, en el sentido de hacer incompatibles las funciones de Regidor y las de Juez municipal; pero pudiendo éstos aspirar y obtener el voto de sus convecinos, si bien con la obligacion de renunciar en el término de ocho dias el cargo judicial.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

Como quiera que D. José Meliá, al ser nombrado de Real orden Alcalde de Alcobácer, segun consta en el acta de constitucion del Ayuntamiento, ha debido cesar en el Juzgado, y que no existe incompatibilidad para poder ser elegido Concejal, como queda dicho.

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros vecinos de Alcobácer, y declarar que D. José Meliá y Segarra tiene capacidad legal para ser Concejal, si ha cumplido lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

En la Gaceta de Madrid núm. 134, correspondiente al dia 14 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José Sobré contra la providencia de V. S. de 27 de Diciembre del año último, mandando proceder á la eleccion del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que mandó proceder á nueva eleccion de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

Resulta de los antecedentes, que en 16 de Diciembre último acudieron á dicha autoridad ocho Concejales del referido Ayuntamiento solicitando se declarasen nulos los nombramientos de primero y segundo Tenientes

de Alcalde, hechos en la sesión de 1.º de Julio de 1885 á favor del expresado Sobré y de D. Buenaventura Sausa, y que se procediese á nueva elección bajo la presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, por hallarse suspenso de su cargo el Alcalde, fundándose en que, al constituirse la Corporación municipal, concurren solo siete Concejales, que procedieron á los expresados nombramientos; obteniendo para primer Teniente de Alcalde D. Pedro Sobré tres votos, una papeleta en blanco y dos que fueron declaradas nulas; y cinco votos Sausa, para segundo, una papeleta en blanco, y otra á favor de otro Concejal, y que á pesar de no haber obtenido la mayoría absoluta de votos, como previene el art. 55 de la ley Municipal, puesto que debiendo componerse el Ayuntamiento de 10 individuos, constituyese el número de seis la mayoría absoluta, se les dió posesión de sus cargos.

En su virtud, el Gobernador, teniendo en cuenta que según resultaba de la certificación del acta de la sesión inaugural, sólo tres Concejales habian votado á D. Pedro Sobré, y que disponiendo el párrafo segundo del art. 55 y 1.º del 56 de la ley quedara elegido Teniente de Alcalde el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales, no habiéndolo obtenido aquél, no podía legalmente ejercer el cargo; y que según la Real orden de 12 de Octubre de 1885, incumbe á los Gobernadores anular los nombramientos de Tenientes cuando no estuviesen ajustados á la ley; resolvió acceder á lo solicitado, y que se procediera nuevamente á la designación de dicho cargo en la primera sesión ordinaria que se celebrase, lo cual tuvo lugar en la de 1.º de Enero del año actual, no sin que antes el recurrente, Alcalde accidental entonces, dirigiese una comunicación al Gobernador aduciendo varios razonamientos, que fueron contestados por esta Autoridad en 31 del expresado mes de Diciembre de 1886.

La referida elección, verificada en el citado día 1.º de Enero, fué suspendida por el Alcalde accidental D. Buenaventura Sausa, á causa de que, no habiéndose reclamado en el término que señala el art. 171 de la ley contra la elección del primer Teniente de Alcalde, recaída en favor de D. Pedro Sobré en la sesión inaugural de 1.º de Julio de 1881, dicha elección era firme, ya que no contenía vicios sustanciales que la anulasen, y porque únicamente á la Comisión provincial correspondía revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y resolver los recursos referentes á las elecciones, según los artículos 99 y 100 de la ley Provincial; hallándose definitivamente resuelto el asunto que ha motivado la providencia del Gobernador por las Reales órdenes de 9 y 16 de Diciembre de 1886, dictadas en méritos de las dificultades é incidentes surgidos en el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

Contra la expresada providencia acudió á V. E. en 6 de Enero D. Pedro Sobré solicitando su revocación y que se le reintegrara en su cargo.

Y pasado dicho recurso á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía su admisión por haber sido interpuesto en tiempo y forma, exponiendo además que el interesado no había obtenido para el cargo de primer Teniente la mayoría absoluta á que se refieren los artículos 50, 53, 54 55 y 56 de la ley: que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885, ya citada, el Gobernador obró acertadamente al anu-

lar la elección de que se trata, y que, según el art. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial, corresponde á su Autoridad la inspección de las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, cuidando de que se cumplan las leyes, y que tratándose en este caso de corregir una infracción de ley, es fundada la resolución que se impugna.

Sostiene Sobré en su citado recurso que únicamente el art. 56 de la ley es aplicable á la elección de Teniente de Alcalde, y que ninguna relación tiene con el 55, como lo demuestra el caso de que, no habiendo obtenido D. Buenaventura Sausa la mayoría absoluta y declarado nula su elección, acudió en alzada ante la Comisión provincial, cuya resolución fué confirmada por Real orden de 16 Diciembre, y que no se comprende que el Gobernador haya dictado la nulidad de su elección, verificada en la misma sesión que la de Sausa, sin que se interpusiese recurso de alzada en la misma forma y dentro del término que prescribe el art. 171 de la ley: que el acta de la sesión de 1.º de Julio de 1885 fué remitida por testimonio á dicha Autoridad al siguiente día, y á cuya sesión asistieron parte de los Concejales que han reclamado la nulidad de la elección, y ni éstos interpusieron recurso dentro del plazo legal, ni el Gobernador procedió á suspender los acuerdos, por lo que fueron por tanto ejecutivos, y contra los que no cabía recurso alguno, á los diez y ocho meses de haberseles dado cumplimiento, y aunque se hubiese interpuesto debía haber oído á la Comisión provincial: que la Real orden de 12 de Octubre de 1885, citada por el Gobernador, no tiene aplicación al caso ni le confiere atribución para anular los acuerdos de los Ayuntamientos, y que además, el acuerdo á que se refiere fué recurrido en tiempo, y que aun cuando tuviese facultad de anularlos, ésta se hallaría subordinada á lo dispuesto en el art. 171 y siguientes de la ley Municipal, y como no se ha cumplido con estas disposiciones adolece su providencia de vicio de nulidad.

La Sección ha examinado este asunto detenidamente, y entiende que debe desestimarse el recurso de don Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que anuló su elección para el cargo de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

El segundo párrafo del art. 55 de la ley Municipal dice que quedará «elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales», y el 56 expresa: «En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes».

Es claro, pues, á juicio de la Sección, que los Tenientes de Alcalde necesitan también que en su elección recaiga la mayoría absoluta del número total de Concejales; pues esto es lo que significa la frase de *por el mismo orden* que se emplea en la última de las disposiciones citadas.

Pero aun en el supuesto de que éstas pudieran dar lugar á dudas, quedan desde luego desvanecidas por la Real orden de 12 de Octubre de 1881, que anuló el nombramiento de Tenientes de Alcalde por no haber asistido á su elección más que seis Concejales de los 18 que componían la Corporación de Pola de Lena «motivo bastante para invalidarlo, dice dicha Real disposición, puesto que el artículo 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales, que en dicho caso era de diez».

De todo lo cual se deduce, que el

nombramiento de Sobré, hecho en la sesión de 1.º de Julio de 1885, fué nulo en su origen, y por tanto no podía prevalecer por el transcurso del tiempo.

Existen además las Reales ordenes de 26 de Febrero y 31 de Julio de 1880, que como aclaratorias del artículo 56 referido, disponen que la elección de Tenientes y Síndicos, habrá de verificarse en los propios términos que la de Alcalde.

En cuanto á la necesidad de interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 171, entiende la Sección que, tratándose del cumplimiento de un precepto de la ley por parte de los Concejales, más que de un acuerdo tomado por los mismos, teniendo además en cuenta que no ha existido perjuicio de tercero, la instancia que los recurrentes dirigieron al Gobernador de la provincia ha sido más bien una denuncia que interposición de recurso de ninguna especie, cuya instancia, á juicio de la Sección, debió dicha Autoridad remitirla al Gobierno para que, usando de la facultad de alta inspección que las leyes le confieren, resolviese lo que creyese más oportuno.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Pedro Sobré.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid núm. 108, correspondiente al día 18 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ramon Perez y Alvarez, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo le declaró soldado sorteable del alistamiento de Pravia en el reemplazo de 1886, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto oportunamente por José Ramon Perez y Alvarez contra el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, que revocando el del Ayuntamiento de Pravia le declaró soldado sorteable en el reemplazo de 1886:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único de padre pobre é impedido, al que auxiliaba, pues un hermano suyo era menor de 17 años y otro era voluntario sin retribución en la isla de Cuba.

Resultando que la Corporación municipal declaró al mozo soldado en depósito, y que la Comisión provincial revocó este fallo por no reputar al hermano, que es voluntario, sirviendo por su suerte en un cuerpo armado del Ejército:

Visto lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

Considerando que no consta que el hermano del mozo que sirve en los

voluntarios de Cuba haya sido tomado á cuenta del cupo por haberle correspondido por su suerte, y que por tanto, en tales circunstancias no pudo ser tenido el mozo como hijo único en sentido legal:

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 91, correspondiente al día 1.º de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Redován, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Redován, decretada en 18 de Febrero por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que el Gobernador impuso dicha corrección al mencionado Ayuntamiento, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por haber incurrido en desobediencia grave, puesto que, á pesar de ser amonestados, apercibidos y multados los Concejales que le constituyen, á fin de que cumplieren las órdenes emanadas de la Dirección general de Instrucción pública para que se pagase al Maestro de escuela D. Demetrio Mas é ingresasen en la Caja especial de los fondos de primera enseñanza las cantidades adeudadas, no ha podido conseguirlo:

Vistos los artículos 180, párrafos segundo y tercero, y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que la insistencia del Ayuntamiento de Redován en omitir el cumplimiento de sus deberes relativos á tan importante servicio, y desobedecer de tal modo las órdenes de sus superiores exige el mas severo correctivo;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 137, correspondiente al día 17 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Gonzalez Corbalán contra el acuerdo de esa Comision provincial, por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago Gonzalez Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que la Diputacion provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comision permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habian presentado.

El interesado, despues de manifestar que el Gobernador interino de la provincia presidió la eleccion de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, dice que, propuesta por la primera la aprobacion de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comision; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporacion, siendo de notar que votaron porque fuese desechada tres de los cuatro interesados: que uno de éstos presidia la sesion, y que los mismos tomaron parte en la votacion en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesion celebrada por la Diputacion interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comision permanente de actas que habian suscrito el dictamen en que se proponia la aprobacion de las del distrito de Zafra, por conceptuarlas leves, votaron en favor de la enmienda en que se pedia que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la eleccion, y que dada lectura del dictamen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los de dos de los Vocales de la Comision permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaracion de gravedad, y los de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observacion alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la eleccion de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquel no aduce prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atencion de V. E., por si estima oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolucion que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por D. Santiago Gonzalez Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputacion, aprobatorio de una eleccion, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, segun el artículo 53 de la ley Provincial, la aprobacion gubernativa, sino el re-

curso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del digno cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comision permanente de actas, que en la misma sesion, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redundaría ciertamente en abono de la firmeza de sus opiniones; y cierto es tambien que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificacion ni en la aprobacion de estas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, ni es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un defecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados, la enmienda resulta desechada por 15 votos contra 13; y el dictamen aprobado por 20 votos contra 3, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningun vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 136, correspondiente al día 16 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcolecha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcolecha, decretada en 5 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Un Delegado de esta Autoridad giró una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento é instruyó un expediente, del cual resulta que los créditos del presupuesto no se consignaron en los asientos del libro de Intervencion hasta 9 de Diciembre último, debiéndose haber hecho desde 1.º de Julio, en que comenzó á regir el sistema de contabilidad por partida doble: que el Interventor no firma la razon que se ha tomado de una cantidad satisfecha en virtud de libramiento: que uno de los Concejales no suscribe el acta de una sesion: que no existe el apéndice al inventario de los documentos del Archivo, correspondiente al año último: que en el libro de providencias gubernativas aparecen impuestas cinco multas, y no consta que se hiciesen efec-

tivas ni que se condonasen: que no se ha exigido la fianza oportuna al Depositario de fondos municipales, quien solo la ha prestado personal, y que, segun en el libro de actas de visita de instruccion pública, no se han verificado éstas desde Julio último.

El Concejal Interventor, cuyas firmas faltaban en un libramiento y en un acta, solicitó reparar esta omision manifestando que fué debida á distraccion involuntaria; y el Secretario dió explicaciones respecto á los otros cargos, exponiendo, entre otros extremos, que el apéndice al inventario se habia extraviado: que las multas fueron condonadas: que no se habia exigido fianza hipotecaria al Depositario, porque su establecimiento hubiese importado más que los derechos del mismo, que las visitas de instruccion pública habia seguido haciéndolas el Alcalde en la Junta local, etcétera.

Aun haciendo caso omiso de estas exculpaciones, no resultan contra el Ayuntamiento cargos que por su gravedad ó número justifiquen medida tan severa como la supresion;

La Sección, por consiguiente, opina que procede alzar la impuesta al Ayuntamiento de Alcolecha.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.

—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 135, correspondiente al día 15 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitidas á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado las consultas de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastian y Candelario, en la provincia de Salamanca, acerca de si puede relevarse de la obligacion que impone el art. 83 de la vigente ley de Reemplazos á los mozos que, no teniendo que alegar excepcion alguna, se hallen ausentes de los pueblos en que estuviésem alistados, pudiendo presentarse ante la Autoridad competente de los de su residencia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que, á instancia de los Alcaldes de Bilbao, San Sebastian y Candelario, dirigen los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca, acerca de si se puede relevar de la obligacion que impone el art. 83 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos que se hallaren ausentes de los pueblos en que estuviésem alistados, siempre que, no teniendo que alegar excepcion ni excepcion de ningun género, compareciesen ante la Autoridad competente del punto de su residencia para ser tallados.

Dichos Gobernadores informan que sería conveniente dictar una disposicion general accediendo á lo solicitado en las indicadas instancias, puesto que del contenido del art. 77 no se deduce que sea indispensable la asistencia personal de los mozos

al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y se evitaria el perjuicio que les irroga el tener que dejar sus ocupaciones á causa de los viajes.

Empero la Sección entiende que no puede resolverse la consulta en sentido afirmativo, á pesar de lo expuesto, por cuanto á ello se opone de un modo explícito y terminante el tenor literal de los artículos 83, 87, 88 de las disposiciones del cap. IV de la ley de Reemplazos.

Establece el art. 77 que «el mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya, como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que exponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

El art. 83 ordena que «todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no exceda de un mes, contados desde la fecha en que le fuesen llamados.»

«Son prófugos, segun el art. 87, los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que esten dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.»

El art. 88 solo admite como causas legales, para justificar la falta de presentacion del mozo:

Primera. El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. Acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento en el caso prescrito en el art. 62.

De donde se sigue que la amplia acepcion que ofrecería el art. 77 si se le considerase aislado al efecto de decidir si es potestativa la asistencia personal de que se trata, no resulta, antes bien aparece restringida á casos taxativamente señalados, cuando se le estudia, como es debido, en sus relaciones con los demás preceptos trascritos.

Cierto que algun perjuicio podrá causar al mozo su traslacion desde el punto en que se halle dedicado á los estudios, al comercio ó al ejercicio de cualquier otra industria, oficio ó profesion, á aquel en cuyo alistamiento figure. Pero sobre que su doble

presentacion personal para ser tallado en el pueblo de su residencia y por medio de representante en el en que esté alistado, aumenta y complica las operaciones del reemplazo, y tal vez facilite su evasión, la ley dispone que *todos los mozos alistados se presenten ante el Ayuntamiento respectivo*, y por consiguiente, todos, absolutamente todos, han de presentarse *personalmente* ante él bajo la sanción que marca el artículo 87, excepto los comprendidos en alguno de los casos de que habla el artículo 88, ó en otros análogos, según su espíritu.

De suerte, que lo que la ley declara en su art. 77 es que el mozo, ú otra persona en su nombre, si él no asiste por alguna causa legal cumplidamente justificada, alegue los motivos que tuviere para eximirse del servicio militar en todo ó en parte, pudiendo además hablar por él, aunque concurra al acto, quien tenga su legítima representación, ó cualquier otro sujeto de que se valiere, á fin de defender con más acierto su derecho. Mas no otorga la facultad á que se refiere la consulta, ni el Gobierno puede establecerla, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes.

Opina, pues, la Sección que procede desestimar las instancias de los reteridos Alcaldes y resolver negativamente la pretensión que envuelve la consulta de que se deja hecha merito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Salamanca.

D. Saturnino Bajo Mengivar, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presentn edicto hago saber: Que por el elector D. Agustin Cabazos Perez, vecino del Acebo, se ha presentado en este Juzgado demanda pidiendo sean incluidos en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes sus convecinos Gabriel Franco Costa, Martin Perez Alvarez, Santiago Porez Rodriguez, Agustin Perez Rodriguez, Juan Agudelo Rodriguez y Florencio Estevez Rodriguez, por reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho para oponerse á la inclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en los Hoyos á 24 de Mayo de 1887.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S., Ciriaco Gonzalez.

D. Saturnino Bajo de Menjibar, Juez de instruccion de este partido de los Hoyos.

Hago saber: Que la persona que quiera hacer postura á los bienes embargados á Gregorio Barroso Sanchez, vecino de Eljas, comparezca, que se venden para pago de las costas causadas en la causa que se le sigue en este Juzgado por destrozo de dos olivos en la propiedad de D. Francisco Martin Carballo, vecino de San Mar-

tin de Trevejo, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Eljas el día 21 de Junio venidero, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que para tomar parte en la misma se depositará por los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas: los títulos de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribania del que refrenda, con las que tendrá que conformarse el comprador, quien del precio del remate se encargará de pagar los derechos de la Hacienda para que pueda verificarse la inscripcion y despues otorgar la escritura.

Dado en los Hoyos á 26 de Mayo de 1887.—Por su mandado, Celedonio Rodriguez.

Nota de las fincas.

	Pesetas.
Media huebra de huerta de regadio al sitio del Molino Viejo, término de Eljas, valuado en.....	175
La tercera parte de una sala en una casa de la calle del Horno de dicho pueblo, en.....	15

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

Programa

para el concurso que, en cumplimiento del legado que D. Francisco Martorell y Peña hizo á la ciudad de Barcelona, abre el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma, bajo las bases siguientes:

- 1.ª Se concederá un premio de 20 000 pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere, á juicio del Jurado que se nombre.
- 2.ª El expresado premio será adjudicado en el dia 23 de Abril del año 1892, festividad de San Jorge, patron de Cataluña.
- 3.ª Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la presentacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, el dia 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana.
- 4.ª Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalán, francés, italiano ó portugués.
- 5.ª La obra deberá presentarse anónima con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.
- 6.ª Serán jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento; y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporacion.
- 7.ª El dia 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana, se constituirá la Comision especial nombrada para llevar á cabo el legado de Don Francisco Martorell y Peña, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del Jurado, ó sea, de los cinco censores ó jueces de este concurso.
- 8.ª El autor de la obra, á quien se hubiese adjudicado el premio, deberá publicarla dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha

de la adjudicacion de aquél, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporacion municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicacion.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costas de la misma Corporacion, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales en caso contrario corresponderán al Autor.

Barcelona 17 de Mayo 1887.—El Alcalde Constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, El Secretario, Agustin Aymar y Rubió.

ANUNCIOS.

En la noche del dia 12 amaneciente al dia 13 han desaparecido cuatro caballerias de la dehesa Carretona del comun de estos vecinos de la propiedad de Alonso Jimenez Rubio, un potro colorado, edad dos años, alzada seis cuartas, con una estrella en la frente, blanca, con algunas clines en la cola tordos, herrado de las manos.

De Valentin Barrantes Margallo, una jaca negra, edad 7 años, alzada de seis á seis y media cuartas, paticalzada de las cuatro patas, estrella en la frente y herrada de las cuatro patas.

De Joaquin Martin Palacios, una jaca torda, de seis años, alzada de cinco á seis cuartas, paticalzada, baja, careta, oscura, un agujero en la oreja izquierda á tijera, y pobre de clin de cola, herrada de manos.

De Pedro Rubio Duran, una jaca negra, edad de seis á siete años, alzada seis cuartas y media, matada de ambos costillares y mayor el izquierdo, con algunos lunares blancos y herrada de las cuatro patas, siendo vecinos de este pueblo de Albalá.

Importante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas para formar los repartimientos de la contribucion que corresponde á cada pueblo, con sus correspondientes cabezas y tres resúmenes, todo con arreglo á los nuevos modelos publicados últimamente.

Se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando su importe en sellos de correo, á razón de 5 céntimos cada pliego.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.—Levantamiento y copia de planos.—Trabajos catastrales.—Planos especiales de términos municipales.—Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.—Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.—Practícase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultado.

prácticos de verdadera exactitud.—Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 113

LA NUEVA ESPAÑOLA.

Segadora mecánica.

Con privilegio de invencion.

Premiada con medalla de plata en los dos únicos certámenes á que han concurrido.

Esta máquina es la única de su clase inventada expresamente para España, y la gran aceptación que ha alcanzado en diferentes regiones de la Península demuestra evidentemente el beneficio que obtienen con su uso los agricultores.

Siega tanto como 24 segadores de hoz, haciendo una labor mucho más curiosa que á mano.

Está construida principalmente con madera y hierro forjado.

Su mecanismo es extraordinariamente más sencillo que el de todas las extranjeras. Desde el primer momento la maneja cualquier obrero sin dificultad alguna.

Se lleva por todos los caminos de campo sobre sus mismas ruedas.

Se acomoda á la gran division de la propiedad rural de España.

Trabaja con una ó dos caballerias, según sea la pendiente y estado del suelo, ó la espesura de la mies.

Desde el momento en que se llega al lugar del trabajo, se puede empezar á segar sin preparativos de ningún género.

Se remite completamente armada sin gastos de embalaje, y su coste de transporte por ferrocarril, que será de cuenta y riesgo del comprador, varia de 10 á 30 pesetas hasta 40 leguas de distancia.

Como garantía de su solidez y fácil manejo, los fabricantes formarán depósito de piezas de repuesto en los pueblos en que haya más de dos máquinas, y darán gratis las necesarias para sustituir las que se desgasten ó rompan al primer año de uso, en el caso improbable de que esto suceda.

Es la mas barata de todas las que se conocen.

Su precio pago al contado, es de 700 pesetas.—A plazos, 225 pesetas al hacer el pedido, y 525 á tres meses de esta fecha.

Dirigirse á los Sres. Diez y Zubiaga, Plazuela de San Juan, 20, Cáceres. 14

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.